

Expediente Núm. 71/2007
Dictamen Núm. 46/2007

V O C A L E S:

Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Presidente en funciones
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de marzo de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 9 de marzo de 2007, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la habilitación del personal funcionario que ejerce en el Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales técnicas de prevención de riesgos laborales para el desempeño de funciones de asesoramiento, información y comprobatorias en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Menciona que la Ley del Principado de Asturias 4/2004, de 30 de noviembre, del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales, señala en su

artículo 4.2.e) que dicho Instituto desempeñará “las funciones de colaboración pericial, asesoramiento técnico y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo que sean necesarias a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el marco normativo y reglamentario que en cada momento se determine”; marco normativo que, según indica, se encuentra en el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en cuanto insta a las Administraciones General del Estado y de las Comunidades Autónomas, a “adoptar las medidas necesarias para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (...) por parte de funcionarios técnicos en prevención de riesgos laborales dependientes de las comunidades autónomas”, desarrollando acciones de “asesoramiento, información, formación y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo”. Y a tales efectos, la disposición adicional decimoquinta de la misma Ley, establece que “los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas deberán contar con una habilitación específica expedida por su propia Comunidad Autónoma”. Se pretende, según señala el texto, regular “el procedimiento para llevar a efecto la reseñada colaboración pericial y el asesoramiento técnico por parte del Principado de Asturias”, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los Expedientes Liquidatorios de Cuotas a la Seguridad Social.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por siete (7) artículos, una disposición adicional, una transitoria y dos finales.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, los siguientes aspectos: objeto y alcance, requisitos de la habilitación, procedimiento de habilitación, resolución, cursos de perfeccionamiento,

documento acreditativo de la habilitación, y periodo de validez y pérdida de efectos de la habilitación.

La disposición adicional establece que la información de los expedientes se incorporará a un fichero automatizado de datos, que habrá de ser regulado “mediante Resolución, que será dictada por el titular de la Consejería competente en materia de prevención de riesgos laborales”. La disposición transitoria prevé que durante el primer año de vigencia de la norma, y si el número de solicitudes de habilitación fuera inferior al de funcionarios a habilitar, “la Dirección del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales podrá proponer la habilitación de aquel personal funcionario que cumpla los requisitos establecidos”. La disposición final primera habilita al titular de la Consejería para efectuar el posterior desarrollo reglamentario que se precise, y la segunda dispone la entrada en vigor de la norma “al día siguiente al de su publicación” en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

2. Contenido del expediente

Con fecha 1 de febrero de 2007, el Secretario del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales remite a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores el texto de la norma proyectada, una memoria en la que se justifica la necesidad de proceder a su aprobación, y una memoria económica que detalla las características de un complemento retributivo ligado a la realización de las nuevas actuaciones a desarrollar, junto con la cuantificación anual estimada para hacer frente al mismo, que ascendería a nueve mil seiscientos euros (9.600 €) anuales, considerando un número de seis (6) habilitados. Señala, igualmente, que tal complemento fue aprobado por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, en su reunión de 25 de enero de 2007, al fijar para dicho ejercicio las cuantías de diversos conceptos retributivos para el personal funcionario.

Mediante Resolución de la Consejería de Justicia, Seguridad Pública y Relaciones Exteriores, de 2 de febrero de 2007, se ordena el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración de la norma proyectada.

Con fecha 2 de febrero de 2007, la Secretaría General Técnica correspondiente elabora una memoria económica, reiterando los datos aportados por la Dirección del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales y, con esa misma fecha, solicita a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de la Función Pública la emisión de los respectivos informes preceptivos sobre el anteproyecto de Decreto, adjuntando una copia de la memoria económica.

También, con fecha de 2 de febrero (recibido el día 6 del mismo mes), la Secretaría General Técnica de la Consejería respectiva remite el proyecto de Decreto a la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, en trámite de audiencia, "al objeto de que en el plazo de diez días se formulen las alegaciones que estimen pertinentes" y a todas las Secretarías Generales Técnicas del resto de las Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para que, "en el término de ocho (8) días, se formulen (...) cuantas observaciones y alegaciones se consideren oportunas".

Con fecha 9 de febrero de 2007, el Secretario de la Junta Rectora del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales remite a la Secretaría General Técnica correspondiente una certificación del Acuerdo adoptado por dicha Junta Rectora el día 7 de febrero de 2007, en relación con la norma proyectada, indicando que el proyecto "fue informado con el voto favorable de todos" los miembros presentes.

Mediante escrito de 13 de febrero de 2007, la Dirección General de Presupuestos solicita información complementaria sobre dos aspectos concretos del proyecto remitido: el coste de los cursos de perfeccionamiento y sobre la necesidad, o no, de proceder a un "refuerzo de la plantilla". El informe al respecto es emitido por el Director del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales, con fecha 14 de febrero de 2007, señalando que tales cursos se vienen realizando sin coste, puesto que se imparten por el personal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y, sobre la segunda cuestión, indica que "no es previsible la necesidad a corto plazo de ampliación de plantilla", puesto que la habilitación "ya se encontraba recogida en el Plan de

Salud, Seguridad y Medio Ambiente Laboral, aprobado por el Consejo de Gobierno del 2 de noviembre de 2006, y en él ya se recogieron las necesidades de plantilla fruto de la totalidad del Plan”.

Con fecha 22 de febrero de 2007, desde la Dirección General de Presupuestos se traslada el informe emitido “en cumplimiento del artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio”. Dicho informe, suscrito el día 19 de febrero de 2007 por la Jefa del Servicio de Presupuestos y la Directora General de Presupuestos, después de resumir los datos sobre la repercusión económica que figuran en la memoria económica, señala que “a efectos económicos no hay observaciones que hacer a la aprobación de la propuesta”.

Con fecha 27 de febrero de 2007, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Administración Pública remite un escrito de observaciones al proyecto. El mismo figura suscrito por la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa I, con fecha 22 de febrero de 2007, y contiene tres observaciones. La primera respecto al título, subrayando que “hace referencia únicamente a una de las funciones, las comprobatorias”. La segunda, proponiendo correcciones a determinadas citas legales que aparecen en el preámbulo, y la tercera y última sobre el artículo 7, indicando que debe “sustituirse la expresión `no renovación´ por revocación”.

Con fecha 19 de febrero de 2007, el Director General de la Función Pública de la Consejería de Economía y Administración Pública emite informe sobre el proyecto de Decreto. Dicho informe recoge que “la introducción de la habilitación (...) se hace corresponder con un incentivo en las funciones procurando un rendimiento especial”, y que “para el presente ejercicio se estima que el coste supondrá unos 7.600 euros (...). La aplicación presupuestaria adecuada para satisfacer el concepto variable contemplado sería la 84.01-322K-152.000”, y puesto que no está prevista tal aplicación en el presente ejercicio, continúa relatando la Dirección General, “por parte del órgano gestor” se ha iniciado el correspondiente “expediente de modificación

presupuestaria”, señalando, finalmente, que “para ejercicios futuros debe proponerse la dotación de la aplicación según las previsiones que se consideren en el correspondiente proyecto presupuestario”.

Con fecha 2 de marzo de 2007, la Secretaría General Técnica de la Consejería respectiva emite informe en el que resume la tramitación dada al proyecto, indicando, respecto a las observaciones realizadas por la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Normativa I, que “son admitidas en su totalidad, lo que provoca la modificación (d)el título de la disposición, de los párrafos tercero y cuarto de la parte expositiva y del primer apartado del artículo 7”. Según señala, no se ha recibido ninguna otra observación y, en consecuencia, “procede someter el proyecto al análisis de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos”.

Finalmente, la Secretaría General Técnica correspondiente elabora un nuevo texto y la documentación administrativa complementaria de la propuesta al Consejo de Gobierno; texto de proyecto de Decreto que es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos y Secretarías Generales Técnicas el día 5 de marzo de 2007, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, ese mismo día, añadiendo que, “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de marzo de 2007, registrado de entrada el día 13 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al “Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la habilitación del personal funcionario que ejerce en el Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales labores técnicas de prevención de riesgos laborales para el desempeño de funciones de asesoramiento, información y comprobatorias en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social”, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere al proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la habilitación del personal funcionario que ejerce en el Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales labores técnicas de prevención de riesgos laborales para el desempeño de funciones de asesoramiento, información y comprobatorias en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen, se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que "Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles. En la orden de remisión se indica que "en estos momentos la siniestralidad laboral es uno de los problemas más preocupantes en el Principado de Asturias, y el Decreto que se acompaña tiene por objeto regular el procedimiento de habilitación del personal funcionario que ejerce (...) labores técnicas de prevención de riesgos laborales, a fin de que pueda desempeñar, en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, planes de actuación para contribuir al desarrollo de actuaciones preventivas en las empresas en sectores de actividad con mayor nivel de riesgo o de

siniestralidad". En consecuencia, el presente dictamen se emite dentro del plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso de la tramitación del procedimiento, se ha remitido el proyecto a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, en trámite de observaciones, y ha sido sometido al trámite de audiencia de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que no realizó observación alguna, habiéndose informado favorablemente por la Junta Rectora del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales.

Con posterioridad, se ha emitido informe por la Secretaría General Técnica responsable de la tramitación sobre las observaciones realizadas, justificando su incorporación al proyecto, lo que debe valorarse positivamente.

Con relación a la documentación necesaria, hemos de señalar que el artículo 32.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), dispone que "Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa". En el caso concreto que analizamos, la memoria fue incorporada como documento o estudio previo a la resolución de inicio del expediente, y en la misma hubiera sido conveniente reflexionar, a tenor del artículo que acabamos de reproducir, sobre la posible "incidencia" de la norma pretendida en el marco normativo vigente.

Al margen de lo señalado, hemos de concluir que la tramitación del proyecto ha sido acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la citada Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución española, en su artículo 40.2, establece que los poderes públicos deben velar por la seguridad e higiene en el trabajo; obligación que alcanza a todas las Administraciones Públicas en función de sus respectivas competencias. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7 de la misma, el artículo 12.10 de nuestro Estatuto de Autonomía dispone que corresponde al Principado de Asturias “la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca”, entre otras, en materia laboral. En este contexto, el artículo 9.2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en redacción dada por la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de Reforma del Marco Normativo de la Prevención de Riesgos Laborales, dispone que la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas habrán de adoptar las medidas necesarias para garantizar la colaboración pericial y el asesoramiento técnico necesarios a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, determinando, la disposición adicional decimoquinta de la propia Ley, que para el ejercicio de esas funciones de colaboración, los funcionarios públicos de las Comunidades Autónomas “deberán contar con una habilitación específica expedida por su propia Comunidad Autónoma, en los términos que se determinen reglamentariamente”. Finalmente, el Real Decreto 689/2005, de 10 de junio, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y el Reglamento General sobre Procedimientos para la Imposición de Sanciones por Infracciones de Orden Social y para los Expedientes Liquidatorios de Cuotas a la Seguridad Social, ha introducido un Título IV en el primero de dichos reglamentos (artículos 59 a 68), desarrollando el régimen de colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el ejercicio de las funciones a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Paralelamente a dichas reformas de la legislación estatal, en nuestra Comunidad Autónoma, y a tenor de las competencias estatutariamente

asumidas, se aprobó la Ley del Principado de Asturias 4/2004, de 30 de noviembre, del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales, que, en su artículo 4.2, letra e), establece que corresponde a dicho Instituto “Desempeñar las funciones de colaboración pericial, asesoramiento técnico y comprobatorias de las condiciones de seguridad y salud en las empresas y centros de trabajo que sean necesarias a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en el marco normativo y reglamentario que en cada momento se determine”.

Fijado de este modo el marco legal y reglamentario que disciplina la colaboración mencionada, corresponde al Principado de Asturias determinar los procedimientos y condiciones propias para el acceso a la mencionada habilitación del personal a su servicio.

Por tanto, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía y la normativa legal señalada, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen y, asimismo, estimamos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía en materia laboral y en las genéricas facultades de autoorganización reconocidas en el artículo 10.1.1 de nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

La técnica normativa observada en la elaboración de la norma es correcta, y ninguna otra consideración hemos de hacer al respecto.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Título del proyecto de Decreto.

En relación con el título de la disposición, criterios de técnica normativa aconsejan que éste sea breve, pero también que recoja de modo preciso su objeto. En el caso que analizamos, hemos de señalar que, en la redacción inicial de la propuesta, el título ya era excesivamente largo y suficientemente descriptivo de su contenido. Sin embargo, en el curso del procedimiento aún se amplió el mismo, introduciendo la referencia concreta a las funciones de asesoramiento e información que habrán de desempeñar estos funcionarios habilitados. En nuestra opinión tal amplitud resulta desafortunada, porque va en la línea contraria a la de la necesaria brevedad del título, y en realidad nada añade a la descripción precisa del objeto de la norma. Pese a su extensión, no consideramos que recoja de modo correcto el objeto de la disposición, ya que el proyecto no regula únicamente el procedimiento de la habilitación, sino también algunos efectos de ésta y su revocación, entre otros. Por ello, sería conveniente reducir el enunciado, afirmando que se regula “la habilitación” de personal funcionario del Principado de Asturias para el desempeño de funciones en colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, o bien ampliarlo para manifestar que regula “el procedimiento y las condiciones” de la habilitación.

II. Parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto de Decreto, debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de “Preámbulo”. Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de

disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En el preámbulo debería citarse el fundamento jurídico completo, constitucional y estatutario, de la norma proyectada, en el sentido ya indicado en la consideración jurídica Tercera de este dictamen, y además tendría que corregirse la cita que se realiza del Real Decreto 689/2005 y del Real Decreto 138/2000.

En el párrafo quinto del Preámbulo, con referencia a la realización de las actividades comprobatorias bajo el principio de coherencia del sistema de inspección, bajo la observancia de criterios comunes y trabajo programado, se contiene la expresión “encomendando las funciones al Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales adscrito a la Consejería competente”. Esta manifestación, no especificando las funciones a que se refiere, resulta de difícil comprensión, a tenor de lo establecido en el artículo 61.2 y concordantes del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En dicha norma se dispone que el personal técnico habilitado, en el ejercicio de sus funciones comprobatorias, actuará conforme a los planes y programas comunes establecidos por la correspondiente comisión territorial de inspección o del grupo de trabajo específico que ésta establezca al efecto. Por ello, sería preciso revisar la redacción de la expresión citada con el fin de precisar la encomienda de funciones al Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales a la que se refiere.

En el párrafo noveno, *in fine*, debería corregirse la referencia que se efectúa al “presente proyecto de Decreto”, por cuanto forma parte del preámbulo de lo que, en su caso, habrá de ser un Decreto, y no ya un proyecto.

En lo que a la fórmula aprobatoria o promulgatoria se refiere debe tenerse en cuenta que en ella debe figurar, en primer término, el órgano a propuesta del cual se dicta la disposición; a continuación, la referencia a la intervención del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 3.6 de su Ley reguladora; y, finalmente, el previo acuerdo del órgano colegiado de gobierno. La inclusión de otros contenidos, como las habilitaciones legales que sirven de base al proyecto, tiene su lugar adecuado en el preámbulo. Por consiguiente, la redacción de la fórmula aprobatoria del proyecto debe revisarse y suprimirse en ella las referencias legales actuales.

III. Parte dispositiva.

Con carácter general hemos de señalar que, presumimos, a lo largo de varios artículos del texto, el empleo de expresiones que parecen responder a lo que se conoce como “lenguaje no sexista”. Así, por ejemplo, en el artículo 3.1 se dice “la persona que ostente la titularidad de la Dirección...” y en el 4.1 “la persona titular de la Consejería competente...”. Sin embargo, en otros pasajes del texto, se utilizan expresiones en franca contradicción con tal propósito, si es que el mismo existía. Ejemplo de esto último nos lo brindan la disposición adicional única, que contiene la expresión “el titular de la Consejería”, y la final primera, que dice “al titular de la Consejería”. Al respecto, únicamente debemos señalar que la solución que se adopte debería ser uniforme y mantenerse a lo largo del texto.

En el artículo 2, letra b), se indica, como requisito de la habilitación, la pertenencia a “grupos de titulación A o B”. Lo correcto, en función de lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias, es referirse a cuerpos y escalas. Consecuentemente, el apartado habrá de quedar redactado de la siguiente forma: “Pertener a cuerpos o escalas de los grupos A o B”.

En el artículo 3, y en referencia al procedimiento de habilitación, se indica que “se iniciará de oficio por acuerdo de la persona que ostente la titularidad de la Dirección del Instituto...”. Tratándose de un órgano

unipersonal, y en atención a lo dispuesto en el artículo 21.5, en relación con el 14.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, parece más correcto sustituir el término “acuerdo” por “resolución”.

En el apartado 1 del mismo artículo, la expresión “acrediten los requisitos relacionados” no es suficientemente precisa. Parece que, en puridad, lo que habrá de acreditarse es el cumplimiento de los requisitos exigidos.

En el apartado 2 es conveniente concretar que la competencia para la instrucción corresponderá al órgano administrativo correspondiente de la Dirección del Instituto y no a la Dirección misma, de conformidad con lo determinado por la Ley del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales y la Ley de Organización de la Administración del Principado de Asturias.

En el artículo 7, apartado 1, establecer un periodo de validez de dos años, prorrogable automáticamente, salvo revocación, resulta contradictorio. Lo que se afirma con tal redacción, en definitiva, es que la habilitación es indefinida, ya que no pierde sus efectos por el transcurso del plazo por el que ha sido concedida, sino únicamente mediante revocación.

El apartado 2, letra d), del mismo artículo 7 incluye un inciso final de significado incierto. Afirmar que se valorará la reiteración, la gravedad, los perjuicios y otras cuestiones supone la introducción de conceptos indeterminados, sin pautas de aplicación y valoración, así como una franca contradicción con lo establecido al inicio del apartado, donde se dispone taxativamente que “la habilitación quedará sin efecto”. El respeto al principio de seguridad jurídica exige una revisión del precepto.

En la disposición transitoria se contiene una redacción final que es de difícil comprensión. Si las personas que pueden presentar solicitud han de reunir los requisitos del artículo 2 y, en caso de menor número de solicitudes que de plazas, se pretende proponer la habilitación de otras que reúnan también los requisitos, podría interpretarse que se persigue la posibilidad de

disponer la habilitación con carácter forzoso u obligatorio. Si tal fuera la finalidad, debería determinarse expresamente con establecimiento de causa o criterio para su aplicación, debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, que la expresión el número de personas “a habilitar según lo establecido en el artículo 3.1” no se corresponde con el tenor de ese precepto en el proyecto de Decreto que examinamos, que no establece un número que deba ser habilitado, sino el que podrá habilitarse.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.